



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: PROMOSUMMA SAS
EJECUTADO: JC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00034-00

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a realizar un estudio de si la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de los vehículos identificados con placas WNL-514, de servicio público, color blanco Titania, marca: Great Wall, No de motor GW 4D20B170177787, Serie: LGWDBD172JB602751, Línea Wingle 5DSL 2.0, modelo 2018, clase camioneta, doble cabina y vehículo marca: Renault, placa: FXS-288, Color: Blanco glacial, Servicio público, Motor: No M9TC578C030840, Línea.: Nuevo Master, modelo 2020, clase microbús, tipo cerrado, su conocimiento es de competencia de los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En este caso, la parte actora señala en el acápite de notificaciones de la demanda, que la parte demandada JC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, tiene su domicilio en la carrera 3ª- No 12-03 en el municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar.

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

De ahí que, que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda que la demandada, tiene su domicilio en la carrera 3ª- No 12-03 en el municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar; sin que de otro lado, haya señalado que tiene varios domicilios o agencias en esta ciudad, con facultades para representar judicialmente a la demandada, asimismo en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio, claramente señala que el domicilio para notificaciones judiciales de la demandada es la misma indicada en la demanda, y en los contrato de garantía mobiliaria- prenda sin tenencia , no indica que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Valledupar, por lo tanto, se procede a rechazar la demanda verbal de mayor cuantía y se ordena enviarla al juez competente que es el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, por corresponder el domicilio del demandado a ese distrito judicial.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito – de Chiriguaná - Cesar, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Leo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR.
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Proceso ejecutivo, demandante Manuel Antonio Trillos Becerra contra Julio Cesar Salgado Espitia. Rad: 2019 -00128.

ASUNTO.

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

CONSIDERACIONES.

El señor d Manuel Antonio Trillos Becerra, presenta demanda contra Julio Cesar Salgado Espitia, para que se libere en su contra mandamiento de pago por la suma Quinientos Diez Millones de Pesos (\$510.000.000.00), más los intereses moratorios.

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”.

El numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en primer lugar en forma general por el domicilio de los demandados, en segundo lugar si son varios los demandados y tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que elija la parte actora, y en tercer lugar también sería competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país”.

La Corte constitucional ha dicho que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones que la demandada se puede notificar en la “calle 66 No 66 No 1-16, barrio El recreo, en la ciudad de Montería, sin que de otro lado las partes hayan acordado que el lugar del cumplimiento del títulos valor pagaré es Valledupar, y por ello el conocimiento sea del resorte de los Juzgados civiles del circuito.

En atención a que la demandada el lugar de notificación es la ciudad de Montería, y no Valledupar, se procede en consecuencia a rechazar la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito Reparto de Montería – Cordoba.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Leonardo

Al respecto nuestra máxima autoridad de cierre la justicia ordinaria, ha dicho al respecto:

“Por la brevedad que se debe a las providencias judiciales, y para cumplir el cometido de pronta y cumplida justicia que se persigue a través del ejercicio de las acciones judiciales, para resolver el conflicto que atrás se ha reseñado es suficiente recordar que la ‘ejecución’ de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del ‘sistema de seguridad social integral’ que no

correspondan a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme a lo prescrito por el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Igualmente, que la cláusula especial de competencia territorial respecto de los procesos que se siguen contra las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, establecida en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, prevé que ésta radica en los jueces laborales del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante y, en caso de que tal funcionario no lo hubiere, en los jueces civiles del circuito.

Ahora bien, claro es que las demandas ejecutivas laborales instituidas por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no están sujetas a la reclamación previa de que tratan normas como el artículo 6º del mismo estatuto procedimental laboral para ante la respectiva entidad deudora o empleador, por ser indiscutible que no persiguen la declaración de un derecho o su reconocimiento, o la imposición de condenas, sino que se soportan en títulos ejecutivos que reúnen las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta clase de procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, que en sí mismos contienen o representan el derecho cuya efectividad judicialmente se reclama, por tanto, la competencia territorial para conocer de este tipo de acciones se contrae a la determinada por el fuero personal, referido al lugar del domicilio del demandado o ejecutado.”

En este caso, la Empresa Servifarma del Caribe IPS Ltda, pide que se libere mandamiento de pago contra la demandada EPS ASMET SALUD, por la suma de \$ 89.673.029 más los intereses moratorios y las costas del proceso, con fundamento en la certificación de depuración de saldos y liquidación de contratos anexa a la demanda con ocasión de los servicios de salud que a los afiliados de aquella prestó bajo el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social Integral. Luego, no cabe duda que la demanda pretende la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, y que éstas no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria, por ende, son asunto propio de la jurisdicción ordinaria laboral. (En igual sentido, lo dice el auto del 3 de octubre de 2013. Rad. 0015).

Así las cosas el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago que impetra la parte demandante, puesto que carece de competencia funcional para hacerlo, en consecuencia, ordena su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por razón de competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Consecuente con lo anterior se ordena el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad, por razón de competencia acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de abril de 2016. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes ausentes
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

Leonardo José Bobadilla Martínez
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Valledupar, agosto dieciocho (18) del año dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA: **Proceso Ejecutivo** seguido por Orlando Díaz Rojas, contra David Fajardo y Jorge Lambis Anaya. Radicado: 2016-0000162,

ASUNTO:

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por carecer de falta de competencia territorial.

CONSIDERACIONES:

Se advierte que este despacho, no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva porque consta en ella que los demandados David Fajardo y Jorge Lambis Anaya tienen su residencia y domicilio en la ciudad de Sincelejo (Sucre).

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando

el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”.

Así mismo, el artículo 28 numeral 3 del mismo Estatuto Procesal señala respecto de la competencia territorial: “que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” (...).

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en primer lugar por el domicilio de los demandados, en segundo lugar si son varios los demandados y tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que la parte actora elija., y en tercer lugar también es competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país. Ahora cuando se trata de títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Fundamentos que ratifica la Corte constitucional al manifestar que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda, que los demandados tienen su residencia la calle 32 No 29- 92 del barrio Boston del municipio de Sincelejo Sucre. Tampoco se puede determinar la por el el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el contrato de cesión de los derechos adquiridos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sincelejo, porque en el contrato no se determinó que el lugar del cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Valledupar.

En atención a que los demandados no tienen su domicilio en esta ciudad, sino en el municipio del Sincelejo (Sucre) y las partes no pactaron expresamente en el contrato de cesión, que el lugar de cumplimiento de la obligación de la obligación sería esta ciudad, se procede en consecuencia a rechazar la demanda ejecutiva.

Así las cosas, el juzgado Quinto civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre)

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

El artículo 16 del C.G. P establece: "Los jueces civiles del Circuito conocen en primer instancia de los

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ac4d85fa56d1957a54c5e4368d4c991097d584a0a95c2c3381f034b6c412e8

Documento generado en 28/03/2022 08:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**